



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

DOCUMENTO 4

Proyecto de Ley

Después de haber conocido la Ley Constitucional de garantías individuales, la Comisión presenta su trabajo; y sólo como un ensayo, presenta las ideas y los puntos a resolver, por lo que está obligada en dar a conocer a la brevedad posible los obstáculos encontrados.

Como una conclusión, la Comisión se declara inconforme con la redacción de algunos artículos, por lo que ha dejado intacta la menos defectuosa, para que la Cámara después de examinar bien cada cuestión, fije el concepto que mejor le parezca.*

* Tomado del periódico *El Siglo Diez y Nueve*, 14 de febrero de 1849 y del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, el 21 de julio de 1848 y 24 de enero de 1849.

Proyecto de la ley sobre garantías individuales (dictamen*)

Señor: Obligada la Comisión de puntos constitucionales a extender su dictamen sobre la ley constitucional de garantías individuales que demanda el artículo 4° de la Acta de reformas; después de haber meditado y discutido la materia con detención, presenta su trabajo lleno de desconfianza, bien persuadida de los defectos que tiene, y sólo como un ensayo, que señalando el orden de las ideas y los puntos que hay por resolver, facilitará la formación de una ley digna de la sabiduría del Senado, la cual por lo mismo debe indicar brevemente las principales dificultades que se le han ofrecido, y los principios que ha adoptado como bases del proyecto que le somete.

Lejos de que la formación de una ley semejante carezca de antecedentes y de modelos en las constituciones de todos los pueblos modernos, desde la gran Carta de Inglaterra hasta la constitución que acaba de decretar la asamblea de Francia, se encuentra consignada la declaración de los derechos del hombre y establecidas las garantías más convenientes para protegerlos contra los atentados del poder; sin que pueda decirse, según algunos entienden, que tales garantías no son conformes con el carácter de la ley fundamental. Porque si se considera ésta como la primera de las leyes, como la base del edificio social, ¿qué puede ser más propio de ella que asegurar la condición de los ciudadanos, que fijar el fin primordial de la organización política que establecen como medio, y trazar los límites dentro de los que ha de contenerse la acción de los poderes supremos a que da vida? Por otra parte, en vez de que tales garantías procediesen de algún sistema ideal de filosofía o de política, en los tiempos en que se proclamaron, eran la fiel expresión de los deseos y las necesidades de los pueblos: sus representantes habían sido convocados para corregir los abusos de las instituciones que pesaban sobre ellos, y entonces, en la época de la nobleza, de los gremios y los estancos, de las persecuciones religiosas y la censura, de las ejecuciones arbitrarias y los indefinidos arrestos gubernativos, de los derechos feudales y la esclavitud, naturalmente, debieron proclamarse aquellas declaraciones solemnes en que se aseguraba a todos los hombres la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Cuando el rigor de la ciencia encontró en ella más tarde errores de ideología, no contó todos los errores inexcusables contra la humanidad y la justicia, todos los crímenes verdaderamente horribles que ellas condenaban, y el juicio de todos los legisladores, que

*Este Dictamen fue publicado en el periódico *El Siglo Diez y Nueve* en el No. 45, del día 14 de febrero de 1849. Así mismo fue incorporado a las obras de Otero, publicadas por D. Jesús Reyes Heróles, en el tomo II a partir de la p. 783. Nosotros al repasar el libro de Actas del Senado, en su edición facsimilar que preparamos en 1976, hemos podido comprobar que la primera lectura de este Dictamen tuvo lugar el día 30 de enero de 1849 y no el día 29 como a veces se dice. También caba aclarar que Otero tomó el cargo de presidente del Senado a partir del día siguiente, 31 de enero.

después de aquellos ataques han insistido en reproducir las mismas garantías; y el aprecio con que las miran los pueblos ilustrados nos demuestran cuán justo ha sido el empeño con que los legisladores mexicanos (discordes en cuanto a la organización política) se han esmerado en mejorar, cada día más esta parte de nuestro derecho constitucional.

Pero la importancia misma de la ley, el ejemplo de los diversos proyectos que en distintas épocas y países se han formado para llenar su objeto y las discusiones a que ha dado lugar cada uno de ellos, ponían en claro toda la dificultad de la empresa, y convencían a la comisión de que cualesquiera que fuese el método que siguiera no lograría evitar los inconvenientes que respectivamente se han advertido a todos y que no consiguieran superar los hombres más ilustrados. Estos métodos que han seguido la marcha de las revoluciones de los pueblos, y cuya combinación puede observarse en todas las leyes de esta clase, entendemos que se reducen a tres.

En las primeras Declaraciones, en las de los Estados de Norteamérica y de las constituciones francesas del siglo pasado, se advierte dominante la idea de expresar, en términos abstractos y lacónicos, los primeros principios de la ciencia política sobre el origen del poder público, las bases de la constitución y las reglas a que deben sujetarse ciertas leyes: así se ve allí repetido que “del pueblo dimanar todos los poderes”, que “el bien de los asociados es el objeto de las leyes”; que “los sacrificios que éstas imponen han de ser estrictamente necesarios”, y otras máximas de igual naturaleza, propias de la época, adecuadas para formar las costumbres públicas, y que parecían contener el catálogo de los deberes de los legisladores, por tanto tiempo olvidados. Decir ahora que estas Declaraciones contenían más bien consejos que preceptos; notar los inconvenientes de la extrema generalidad con que se hayan concebidas, y advertir que sin las correspondientes leyes secundarias no prestaban ventajas prácticas, sería repetir lo que mucho tiempo hace está perfectamente demostrado por buenos escritores.

Lo cierto es que, cuando ellas llenaron su fin, poniendo término a los abusos que atacaron, que cuando la práctica demostró sus inconvenientes y que su abstracción misma facilitó nuevos abusos, se reconoció la necesidad de expresar los mismos principios de una manera más exacta y en una forma preceptiva; y que con este espíritu han venido después otras constituciones, en las cuales reconociendo los mismos derechos, y asegurándolos con reglas fijas, se observaban con todo, dos métodos muy diversos. “No puede perseguirse ni arrestarse a nadie, sino en los casos prescritos por la ley y en la forma que ésta prevenga. Los franceses tienen derecho de publicar y hacer imprimir sus ideas, conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad”, decía la constitución francesa de 1816, y sobre los mismos puntos la constitución de 831 de la Bélgica, determina esto otro. “Fuera del caso de delito *in fraganti*, nadie puede ser preso sin una orden motivada del juez, que debe notificarse en el momento del arresto, o a lo más tarde dentro de 24 horas. “La

imprensa es libre. No podrá establecerse jamás la censura. No se puede exigir fianza alguna de los escritores, editores o impresores. Cuando un autor es conocido y domiciliado en Belgica, el editor, impresor y repartidor no pueden ser perseguidos'.

He aquí en estos dos textos perfectamente señalados los dos sistemas últimos que la comisión tenía adelante. Ambas constituciones garantizan la seguridad personal y la libertad de imprenta; pero mientras que la de Francia se limita a colocar ambos puntos bajo la protección de las leyes prohibiendo que en ellas se obre por las disposiciones del gobierno y deja como posible que el legislador autorice las aprehensiones sin delito y las detenciones ilimitadas, lo mismo que el establecimiento de la censura previa, de las fianzas exorbitantes y la complicidad en delitos de imprenta de los agentes mecánicos de la edición, la ley belga, extendiendo sus garantías contra los abusos mismos del legislador le prohibía dar estas leyes; de manera, que un sistema difiere del otro en que el primero se limita a establecer sobre una materia el exclusivo predominio de la ley, y deja a su bondad la extensión y eficacia de la garantía, y el segundo procura prevenirla a pesar de que parece muy difícil lograrlo sin descender a todos los pormenores de las leyes secundarias; así el uno se presentó, cuando la reacción en favor del sistema monárquico hacía precisas algunas garantías contra la ilimitada acción del poder ejecutivo, y el otro vino con la experiencia de todos los actos de opresión y de injusticia que autorizan las malas leyes.

La comisión ha examinado estos procedimientos diversos; y aunque está muy penetrada de las ventajas especiales de cada uno de ellos, entiende que el progreso y la indole de nuestras instituciones resisten absolutamente los dos primeros, y nos reducen al último, que es el de más complicada ejecución; pues que la ley que habrá de expedirse, tiene que llenar los fines de la Acta de Reformas, que quiso que estas garantías hubieran de ser tan completas como fuese posible, y de un carácter rigurosamente práctico. De facto, ya antes la Constitución de 824 había consignado algunos principios muy importantes: viniendo inmediata a las injusticias y a los atentados de nuestras revoluciones y a los extravíos de los cuerpos legisladores, la Constitución de 836 adelantó notablemente esta parte de nuestro derecho constitucional: con el poder arbitrario en frente, con la dominación de un hombre, propenso a quebrantar las leyes por todo porvenir, las Bases Orgánicas consignaron en este punto gran parte de los principios que defendiera el Congreso de 842; y limitadas todavía esas garantías por la concesión propia de la ley fundamental, parecieron escasas al legislador de 847; y con el expreso fin de que se ampliaran, dejó a una ley constitucional el cuidado de establecerlas y de adoptar los medios de que fuesen efectivos fijó los recursos por los cuales se anularon las leyes generales o particulares que con ellas pugnasen, y confió al poder judicial de la federación el cuidado de amparar a los ciudadanos ultrajados en el goce de estas garantías; y ya se ve que estas disposiciones deciden desde luego del carácter de la ley.

Porque en verdad, ¿cómo podría el congreso general desempeñar su obligación de proteger esas garantías ni conservar el derecho de anular las leyes de

los Estados opuestas a ellas, si la ley hubiera de seguir el sistema, poco ha notado en la constitución de Francia, de no establecer base alguna a la ley, de abandonarlo todo a sus disposiciones, según se hizo sobre puntos muy importantes, así en la constitución de 836 como en las Bases Orgánicas? Esto equivaldría a renunciar atribución tan elevada; y por esto observará la cámara que la comisión procurar fijar todas las reglas y establecer todas las excepciones sin dejar a la ley común más que algunos puntos, como por ejemplo, el de cuáles hayan de ser los trabajos de las prisiones y los medios necesarios para su seguridad, porque en ellos la extensión de la materia y la variedad de las circunstancias locales resisten una ley general, al mismo tiempo que se precave todo abuso con sustraer esa materia del dominio vario y parcial de las órdenes gubernativas para someterlo a la disposición de reglas generales, dictadas sin consideración a persona determinada.

De la misma manera, puesto que las garantías que se establezcan no serán ni un principio abstracto ni un precepto a un legislador sin superior, sino una regla, cuya violación pueden impedir ya la legislaturas, ya el congreso general o bien ciertos tribunales, la más rigurosa exactitud era un deber estrecho. Figúrennos por el contrario, que se dijera que “la ley no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad”; que “el legislador no puede establecer más que las contribuciones necesarias para los gastos precisos”: que “no se deben imponer penas crueles ni excesivas”; y con estos principios, evidentemente ciertos y tomados de constituciones tan célebres, como las de Francia y de los Estados Unidos, pero en extremo indeterminados, ¿a qué punto no llegaría el desorden y la confusión? ¿A cuántos reclamos no se daría lugar todos los días? ¿Qué ley dejaría de atacarse como anticonstitucional y cuán difícil no vendría a ser decidir todas las cuestiones que ocurrieran, y que introducirían el desconcierto, tanto en la administración general como en la particular de los Estados? Por esto la comisión reconoció que no podía emitir máximas generales ni principios abstractos; que tenía que reducirse a reglas, sobre cuya aplicación y límites no hubiese cuestión.

Ahora, lo difícil que es acomodarse a un tal plan, la multitud de inconvenientes que se presentan al redactar el texto de semejantes leyes, sólo se conoce al emprenderlo: porque entonces se presentan muchos puntos en los que el más esmerado empeño no consigue fijar la idea a la vez con laconismo y exactitud; porque entonces se reconoce que la ciencia de las leyes no ha llegado a tal perfección, que sea posible dominar toda una materia con sólo la enunciación de ciertos principios generales; porque entonces se ve cómo la variedad de las combinaciones escapa de tal manera a la generalidad de las reglas (salvo las que por demasiado abstractas no son aplicables sin el auxilio de muchas intermedias) que las mismas de los códigos mejor formados, que por su naturaleza son mucho más determinadas y numerosas, encuentran en la práctica tantas dificultades y vacíos, que apenas publicados aquellos comienzan a producir dudas, para la solución de las cuales se expiden nuevas leyes y escriben vastos comentarios. La célebre crítica que Bentham hizo de la Declaración de los De-

rechos del Hombre, votada por la asamblea general, basta para dar una prueba de que el mayor saber no escapa de ese escollo, y demuestra que por mucho que adelante una ley de esta clase, ningún pueblo tendrá un sistema completo de garantías, si no es cuando posea buenos códigos.

La ley constitucional de que nos ocupamos, no debe pues, salir, con la pretensión de suplirlos, sólo con el pensamiento de servirles de base y de arreglar ciertos puntos muy importantes; y tratándose de estas dificultades (aumentadas por la escasez de sus conocimientos) la comisión declara, que no satisfecha con la redacción de algunos artículos, ha dejado la que encontró menos defectuosa, para que la cámara después de examinar bien cada cuestión, fije el concepto que mejor le parezca.

Por lo que hace a los pormenores del proyecto, la comisión encontró adoptada en nuestro código la idea generalmente recibida, de considerar esas garantías bajo cuatro grandes divisiones, con el nombre de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, y ha seguido esta división, aunque con el embarazo de que por la natural conexión del asunto algunas disposiciones parecían deber colocarse a la vez en dos de ellas; y en todas ha preferido reproducir el texto de las antes establecidas, a presentar innovaciones, buscando la gran ventaja de que las reglas que ahora se fijan, estén de antemano conocidas, y hasta cierto punto conformes con nuestras costumbres. Con todo, el examen de los artículos y su comparación con la iniciativa presentada y con las leyes anteriores, advertirá, que adoptando casi todas sus ideas, se ha procurado darles más extensión.

Así, al tratarse de la libertad personal, a la prohibición general de la esclavitud, la comisión ha agregado la de los convenios en que se estipulará la cesión del trabajo personal por un tiempo muy largo, o se confiera a los particulares el derecho de imponer penas, porque es bien sabido que de esta manera se ha suplido la esclavitud, dejando a los proletarios la condición de la servidumbre y la apariencia de la libertad. También se ha intentado dar una garantía sólida a la libertad de la comunicación epistolar, o la inviolabilidad de los papeles privados, con establecer el único caso en que pueda decretarse su registro y las formas en que haya de verificarse, y que en concepto de la comisión, concilian la seguridad pública que demanda la averiguación de los delitos con el respeto que debe tenerse a esos papeles, testimonio por lo común de las más íntimas afecciones y de los pensamientos más ocultos; la comisión ha querido, con el mismo objeto, que se consignara en esta ley con la responsabilidad de los agentes del correo, que algunas veces han cedido a las órdenes arbitrarias de los gobiernos, y puesto en sus manos la correspondencia de los particulares. Y si nada se ha dicho de la libertad de imprenta, es, porque debiendo arreglarse este punto por una ley del mismo carácter de ésta, parecería muy extraño que aquí diéramos las bases de aquélla.

Las disposiciones relativas a la seguridad han sido siempre las más numerosas y complicadas, por comprender el conjunto de medidas que se creen conve-

nientes para poner las personas al abrigo de toda medida arbitraria de parte de la autoridad; de manera, que ellas señalan los únicos casos de aprehensión, las formas de la prisión, los procedimientos esenciales de los procesos, las garantías de las sentencias, y aun las penas porque su naturaleza no pueden imponerse. La comisión ha seguido esta marcha; no ha omitido ni una sola de las garantías antes establecidas, y agrega algunas otras; se llena ya el vacío poco hace observado de nuevo en esta cámara, relativo al caso de la aprehensión de un reo ausente; se consultan medios eficaces contra las aprehensiones arbitrarias; se consigna el principio de que a ningún preso, con causa pendiente, se debe obligar a la comunicación con los otros presos, principio evidentemente justo y que hace del sistema penitenciario un deber social, y se procuran a los presos cuantas garantías pudieran desearse para librarlos de los procedimientos vejatorios que son tan frecuentes como duros; se cuida por último, de asegurar la justicia de las sentencias con la prohibición de imponer penas graves sin pruebas plenas, con la publicidad de los procedimientos, con el principio de la libre defensa de los acusados y con los demás que se consultan para asegurar la independencia e imparcialidad de los tribunales. ¡Ojalá que el progreso de nuestras costumbres y el estado de la sociedad nos permitiesen consignar aquí otras dos grandes mejoras, el jurado y la abolición de la pena de muerte! Pero fue siempre el designio de la comisión no exponer la respetabilidad y subsistencia de las leyes constitucionales, incluyendo en ellas reformas que se van a plantear de nuevo y que es necesario entender con mucho tacto. La ley constitucional deja a la común toda facilidad para ensayar el jurado y disminuir el número bien corto de casos en que aquella admite la pena de muerte, sin mandar que se culmine. La cámara no olvidará esta observación.

La propiedad, en favor de la cual, las anteriores leyes de garantía no establecieron otras que la de la previa indemnización en el evento de que fuera ocupada por utilidad pública, hemos creído que necesitaba algunas más y para llenarlas se han establecido reglas especiales sobre la ocupación de bagajes, armas y otros objetos de guerra de que hasta ahora han sido privados frecuentemente los particulares sin formalidad y sin indemnización; se han prohibido las contribuciones designadas con el nombre de préstamos forzosos y todas las que como ellas importen una repartición arbitraria de cierta suma entre determinadas personas; se han fijado para todos los impuestos la regla de que deben establecerse con generalidad, base tan importante en el orden de la justicia, como en sus relaciones con la riqueza pública; y por último, se ha agregado la prohibición de los monopolios fiscales ulteriores y de los privilegios concedidos para el ejercicio exclusivo de ciertas industrias, en consideración a lo que ambos perjudican la riqueza, y porque atentan contra el principio de la propiedad, contra el derecho de todo hombre para emplear su talento, su trabajo y su capital en adquirir los medios de satisfacer sus necesidades; se respeta con todo la propiedad de los autores y perfeccionadores de algún nuevo arte, y sólo se hace cesar el abuso de conceder privilegios a los que plantean entre nosotros artes e industrias perfectamente conocidas en el extranjero, y por que lo mismo no hay razón para que se conviertan en exclusivo provecho de nadie.

Las garantías de la propiedad concluyen estableciendo sobre los pleitos civiles algunos principios muy importantes y de los que la legislación de los Estados no podría separarse sin que la propiedad se encontrara expuesta por los procedimientos mismos instituidos con el fin de protegerla.

Al llegar a la igualdad, la comisión ha advertido ser esta materia la más difícil de todas, porque en ella las máximas reconocidas son casi todas de una naturaleza negativa. Según al principio expresamos, la idea de la igualdad civil y política nació naturalmente de aquellas injustas y odiosas instituciones que dividían a la especie humana, a los habitantes de un país y hasta a los hijos de un mismo padre en clases diversas, destinando los unos a los goces y los otros al sufrimiento; la esclavitud, la nobleza, las vinculaciones, la exención de las penas, el señorío feudal de la tierra, eran otros tantos privilegios inicuos que debían recordar un día a los esclavos, a los plebeyos, a los hijos desheredados, a los hombres, sin garantías, a los que no podían adquirir bienes que por su naturaleza en nada eran inferiores a los seres en cuyo provecho se veían privados de sus más caros derechos; y por esto, a pesar de la dificultad científica que siempre se reconocerá para fijar la línea que separa la desigualdad natural de la civil, todas las constituciones han consagrado el principio fundamental de la igualdad y los escritores mismos que más criticaran la generalidad de las Declaraciones de los Derechos del Hombre, conocen que en esta materia debía pasarse por los inconvenientes de una redacción poco exacta, en consideración al principio grande y fecundo que se consignaba.

La comisión, sin embargo, cuidadosa de fijar con rigurosa exactitud los preceptos de esta ley, ha procurado dar a sus artículos mayor precisión aun en esta parte, lisonjeándose con el pensamiento de que si algo le faltaba, la fuerza de los intereses y la marcha de las ideas, hacen ya casi imposible aquellos abusos, pues todo lo que vemos, todo lo que observamos, nos revela que el principio democrático, que no es más que el principio de la igualdad, se apodera del mundo.

Indicados así en general los principios que han guiado a la comisión en su trabajo; diremos por último, que animada del deseo de que estas garantías fueran ciertas y eficaces, no sólo se ha cuidado de establecer los casos ordinarios de excepción, sino que nos decidimos a admitir para las circunstancias extraordinarias el recurso de suspender la garantía establecida sobre el término de la detención. Casi sin cesar agitado nuestro país por movimientos políticos, en la hora de fuertes convulsiones, todos los gobiernos han reconocido que aquellas circunstancias demandaban medios de acción adecuados a ellas, y que no podían ser las de las épocas normales, por lo mismo que no se debía condenar a la sociedad a vivir en el seno de la paz, con todos los peligros consiguientes al momento en que los partidos se disputan el poder, en un combate; y como el instinto de la conservación es superior a todo, entonces los cuerpos legislativos han autorizado el estado excepcional, y precisamente en razón de que las leyes no lo habían tomado antes en consideración, la defensa pudo to-

car en venganza y el poder discrecionario aplicarse a otros objetos diversos de la defensa pública. Así la seguridad de las garantías demandaba que estos casos excepcionales se regularizasen, y la comisión, al admitir la suspensión temporal de la garantía relativa al tiempo de la detención, medida que se encuentra en la constitución inglesa y en la de los Estados Unidos, ha cuidado de establecer que se verifique por un tiempo determinado sólo en casos de mucha urgencia y sin perjuicio de las demás garantías. En cuanto al estado de sitio, la comisión después de haber discutido bastante la materia, hubo de fijarse, en que respecto de las garantías individuales, el no necesitaba otras excepciones que las ya consultadas para la detención de los sospechosos y ocupación violenta de víveres y efectos de guerra; y por esto no consulta nada especial para un caso tan extremo que acaba de reconocerse como excepcional en la última constitución francesa.

En fin, nuestro proyecto concluye con algunas prevenciones generales muy sencillas; ya para impedir que algunas de estas garantías fuesen aplicadas a casos que evidentemente no estaban comprendidos en ellas, ya para hacerlas respetables y dar a la autoridad pública el medio de cuidar de su observancia. Falta sólo en concepto de la comisión, para llenar en esta materia los deseos del legislador, que se expidan otras leyes constitucionales, que tienen con la presente estrechísima relación; la de libertad de imprenta, la que reglamente el recurso establecido por el artículo 25 de la Acta de Reformas, y la de responsabilidad; más como ellas eran diversas de la que sirve de materia a este dictamen, y sobre ellas la comisión, debió aguardar las correspondientes iniciativas, se reserva consultarlas después, sometiendo ahora a la cámara este proyecto, que servirá de base a los otros y fijará el punto más importante de nuestra legislación constitucional. La comisión repite que no es más que un ensayo imperfecto que aguarda la bondad que pueda tener, de la sabiduría del Senado.

Proyecto de la ley constitucional de garantías individuales

Libertad

Art. 1° En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Art. 2° Ninguna ley civil podrá reconocer un contrato en que se obligue a alguno a un servicio personal que pase de tres años, o de cinco en caso de aprendizaje: ni en el que se transfiera a un particular el derecho de imponer penas, el cual es privativo de la autoridad pública.

Art. 3° A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de transportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que ejerza.

Art. 4° A nadie puede molestarte por sus opiniones. Su exposición sólo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación o algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero, o la perturbación del orden público, en cuyo último caso este delito se considerará como un delito contra la policía. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

Art. 5° La correspondencia y los papeles privados sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial, y ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en ellos se contiene la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará la presencia del interesado, a quien se devolverá su carta o papel en el acto, dejando sólo testimonio de lo conducente: la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado, sin violar el secreto de los negocios puramente privados.

Art. 6° Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señale, sufrirá la de destitución e inhabilidad para obtener empleo.

Seguridad

Art. 7° Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él

obren indicios por las cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 8° El delincuente *in fraganti*, el reo que se fuga y el ausente que se exhorta por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto presentará a la autoridad política.

Art. 9° La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de 48 horas a disposición del juez competente.

Art. 10° La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa, dentro del mismo término. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere, dentro de 24 horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

Art. 11. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial más de tres días, o de cinco si el juez de la causa fue el aprehensor, sin que provea el auto motivado de prisión; para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes que el detenido es responsable, y que se le haya tomado su declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiese.

Art. 12. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se ausente, luego que se verifique sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política, dentro de las 24 horas siguientes a la que se le comunique la aprehensión, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyese que debe continuar aquella providencia, dispondrá de la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos; y entonces deberá proveer el auto de bien preso, dentro de 48 horas, contadas desde la en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que este artículo trata, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente para que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 13. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir a la autoridad judicial superior, y ésta decidirá el recurso dentro de 24 horas.

Art. 14. La detención que excede de los términos legales es arbitraria, y ha-ce responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin casti-

go. El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieron, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 15. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los más presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Art. 16. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 17. La detención se verificará en el lugar de la residencia del acusado; y después de declarado bien preso sólo podrá trasladarse al lugar de la residencia de su juez. Por causa de inseguridad, de oficio o a petición de la respectiva autoridad política, el juez de la causa podrá disponer la traslación del reo a la cárcel segura más inmediata, quedando en todo caso el preso a las exclusivas órdenes de su juez.

Art. 18. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos..

Art. 19. Todas las causas criminales serán públicas, al menos desde que concluya la sumaria; con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral pública.

Art. 20. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en causa criminal, quedando prohibido usar del tormento y de cualquier otro género de apremio para la averiguación de la verdad.

Art. 21. Quedan prohibidas la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental, y la confiscación de bienes. Los Estados establecerán a la mayor brevedad el régimen penitenciario. La pena de muerte no podrá establecerse más que para el homicida con ventaja o con premeditación para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la Independencia, el auxiliar de un enemigo extranjero y el que hace armas contra el orden constitucional, y para los delitos militares que fije la ordenanza del ejército.

Art. 22. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sin la revisión de un juez de segunda instancia.

Art. 23. A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente, en virtud de una ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por la misma para todos los procesos, sin que puedan establecerse tribunales especiales ni leyes retroactivas. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte, con las penas pecuniarias, de reclusión y suspensión de empleo para que lo faculte expresamente la ley.

Art. 24. El cateo de las habitaciones sólo podrá verificarse en virtud de orden escrita de la autoridad política superior de cada lugar, o del juez del fuero del dueño de la casa y mediante una información sumaria de la cual resulten datos fundados de que en ella se encuentra algún criminal o las pruebas o materia de algún delito.

Propiedad

Art. 25. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le parezca, sometiendo-se a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público; sin que pueda restringirse a cierto número el ejercicio y enseñanza de las profesiones.

Art. 26. A nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión, si no es por sentencia judicial. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como la propiedad de las personas que los desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 27. La ocupación por causa de utilidad pública sólo puede verificarse en el caso de que sea indispensable para la realización de alguna obra de interés general, y entonces deberá preceder la aprobación del Senado y en su receso del consejo de gobierno si se decretase por el poder general, y de la autoridad que designe la constitución del Estado si se hiciera por algunos de éstos, indemnizándose siempre a la parte interesada previamente a juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el gobierno. La discordia se dirimirá por un tercero nombrado por ambos y en su defecto por el Tribunal Superior de Judicial.

Art. 28. La ocupación de las armas y municiones, viveres, vestuarios y bagajes que se necesitaren para el servicio urgente de una división militar, se hará por medio de la autoridad judicial y con los requisitos que siguen: 1° Deberá constar por el acuerdo de una junta de guerra que dichos objetos son absolutamente precisos para el servicio y que no se pueden procurar por medio de contratos; 2° Se deberá fijar la indemnización a juicio de peritos antes de llevar al cabo la ocupación; 3° Si su pago no pudiera hacerse al contado, se entregará una constancia que así lo acredite y que se recibirá como dinero efectivo en cualquier oficina de la federación. En todo caso en que haya lugar a este gé-

nero de expropiación, se seguirá una causa con el fin de averiguar si hubo exceso en la aplicación de esta ley y de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, por cuya culpa no se encontró la fuerza surtida de los efectos que ocupó.

Art. 29. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto, sea sobre las personas o las propiedades, debe establecerse sobre principios generales. Todos los habitantes del territorio están igualmente obligados a contribuir para los gastos públicos. Respecto de los extranjeros, se respetarán las exenciones concedidas en los tratados, sin que en lo sucesivo puedan estipularse otras nuevas ni prorrogarse las antiguas, cuando por cualquier causa dejaren de tener valor.

Art. 30. No habrá otros privilegios que los concedidos a los autores o perfeccionadores de alguna industria y éstos serán por determinado tiempo; procurando la autoridad pública comprar para uso común los descubrimientos útiles a la sociedad.

Art. 31. Toda diferencia suscitada entre particulares, sobre asuntos de intereses, será decidida o por árbitros que ellos elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por las leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que los poderes legislativos y ejecutivo puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su substanciación o decisión.

Art. 32. Además, tanto los negocios civiles como los criminales observarán las siguientes reglas: 1ª Nunca podrá haber más de tres instancias; 2ª La nulidad sólo procede de la falta de alguna de las solemnidades esenciales de los juicios: se limita a la reposición del proceso, y trae consigo la responsabilidad; 3ª Ninguno que haya sido juez en una instancia podrá serlo en otra; 4ª Todo cohecho o soborno produce acción popular; 5ª Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo o su padre; 6ª Todo juez de derecho es responsable.

Igualdad

Art. 33. La ley, sea que obligue, que premie o castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 34. En ningún Estado, ni en la Unión, podrán establecerse ninguna clase de distinciones civiles ni políticas, por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Art. 35. Por ningún delito se pierde el fuero común.

Art. 36. Se prohíbe el establecimiento de los mayorazgos y vinculaciones.

Art. 37. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en la constitución sobre el fuero del Presidente y de los individuos de las cámaras.

Caso de excepción

Art. 38. En el caso de revolución interior bastante grave o de invasión extranjera, el congreso general podrá decretar la suspensión de la garantía convenida en el artículo 10, con las siguientes condiciones: 1ª Que sea por un tiempo fijo y que no pase de 3 meses; 2ª Que se exprese el territorio en que ha de ejercerse; 3ª Que quedan vigentes todas las otras garantías relativas a la detención. En el caso de que la invasión o sedición tengan lugar repetidamente, podrá decretarse la suspensión por las legislaturas de los Estados y por el consejo de gobierno, con obligación de dar luego cuenta las primeras al congreso general, y de convocarlo inmediatamente el segundo a sesiones extraordinarias para que resuelva lo conveniente.

Disposiciones generales

Art. 39. Estas garantías son generales: comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales: 1º El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar; 2º Las reglas a que ha de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Art. 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, deberá mudarse sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable: en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Art. 41. Para sólo efecto de la responsabilidad, el poder ejecutivo y legislativo, podrán pedir copias de los procesos, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la Suprema Corte de Justicia; para ésta, por el gobierno o

por la Cámara de Diputados, y para los tribunales de los Estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

Sala de comisiones del Senado.—México, 29 de enero de 1849.—
Otero.—Robredo.—Ibarra.

Es copia.—México, febrero 3 de 1849.—Ladislao Rosales
Oficial mayor.

Discusión

Sesión del día 22 de marzo de 1849

Se puso a disposición el dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre el proyecto de garantías individuales y declarado suficientemente discutido en lo general, hubo lugar a votar por 33 señores presentes.

Artículo 1. En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores de la votación anterior.

Se puso a discusión el artículo 2. y en el curso de ella lo reformó la comisión y se suspendió.

Sesión del día 23 de marzo de 1849

Continuó la discusión sobre el proyecto de garantías individuales y la comisión presentó el artículo 2. reformado en los términos siguientes:

Artículo 2. Las leyes que arreglan el servicio personal, no pueden reconocer fuerza alguna obligatoria. Queda prohibido cualquier contrato por el que se estipule un servicio que pase de tres años respecto de los trabajadores del campo o de cinco respecto de los que se dediquen a la industria y artes. Tampoco podrán las leyes permitir a los particulares que usen para con sus sirvientes de ningún tratamiento que las leyes comunes reputen como delito.

Declarado suficientemente discutido en votación nominal pedida por el señor Almonte hubo lugar a votar por 29 contra 9.

Artículo 3. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarla cuando le convenga y de transportar fuera de la república su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o cargo que ejerza.

Dividido en partes a moción del señor Alvarado: la primera hasta *tercero*, declarada suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 34 señores de la votación anterior.

La segunda hasta su conclusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 29 señores de la votación anterior, contra los señores Alvarado, Muñoz Ledo y Ramírez.

Artículo 4. A nadie puede molestarle por sus opiniones. Su exposición sólo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público, en cuyo último caso, este delito se considerará como un delito contra la policía. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

En el curso de la discusión, se acordó votar el artículo menos en la parte de la clasificación del delito e infinitamente discutido hubo lugar a votar por separado: por unanimidad de 36 señores presentes.

Sesión del día 24 de marzo de 1849

Aprobada la acta del día anterior continuó la discusión de la parte del artículo 4, del dictamen sobre garantías individuales que no se votó en la sesión anterior y declarada suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se reproboó por 21 contra 16.

Artículo 5. Que reformado en el curso de la discusión quedó en los términos siguientes:

Artículo 5. La correspondencia y los papeles privados sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial, y ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer de que en ellos se contiene la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará en presencia del interesado o de quien lo represente, al cual se le devolverá su carta o papel en el acto, dejando sólo testimonio de lo conducente: además la parte interesada tiene derecho de que en este testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y la que se aprenda, procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política, y en ausencia del interesado quedará en todo caso la autoridad respectiva a guardar el secreto de los negocios privados.

Dividido en dos partes: la primera hasta la palabra *señale*, declarada suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 21 contra 12.

Se suspendió la discusión de la segunda parte de este artículo, para recibir una comunicación de la cámara de diputados...

Continuó la discusión pendiente de la segunda parte del artículo 5, y declarada suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 31 contra 3.

Artículo 6. Todo empleado de correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que le señala, sufrirá la destitución e inhabilitación para obtener empleo.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de 34 votos. Señores de la votación anterior y a más los señores Otero y Riva Palacio.

Sesión del día 26 de marzo de 1849

Continuó la discusión del dictamen sobre garantías individuales.

Artículo 7. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establece o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad pública respectiva ; y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Su discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 34 señores presentes.

Artículo 8. El delincuente *In fraganti*, el reo que se fuga y el ausente que sea llamado pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien, en el acto, lo presentará a la autoridad política.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores de la votación anterior, menos el señor Martínez y más los señores Morales, D. R. y Otero.

Artículo 9. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otra pieza, siempre que aparezca cómplice de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de 48 horas a disposición de juez competente.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 24 contra 8.

Artículo 10. Que reformado en el curso de la discusión quedó en los términos siguientes:

Artículo 10. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa, dentro de sesenta horas. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y, si no los recibiere dentro de veinticuatro horas, después de pedidos, dará la orden de libertad de aquel, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes se haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 27 señores de la votación anterior, contra los señores Arriola, Bárcena, Estrada, Gutiérrez y Urquidi.

Artículo 11. Reformado en los términos que siguen:

Artículo 11. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial más de sesenta horas, sin que provea el auto motivado de prisión, de que se dará copia al reo, y a su custodio, y para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes para creer que el detenido es responsable, y que se haya tomado su declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador si lo hubiere.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los 27 señores de la votación anterior, contra los señores Arriola, Estrada, Gómez Pedraza, Lafragua, y Viya y Cosío.

Los señores Lafragua y Larrainzar propusieron la adición siguiente al artículo 11 del dictamen sobre garantías individuales: después de las palabras *datos suficientes*, se agregarán éstas: *según las leyes*. Admitida, se mandó pasar a la comisión.

Sesión del día 28 de marzo de 1849

Continuó la discusión del proyecto sobre garantías individuales:

Artículo 12. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentra ausente, luego que se verifique sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política dentro de las 24 horas siguientes a la que se comunique la aprehensión si se hubiere hecho por su orden, pondrá al demandado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos; y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que este artículo trata, proporcionar los medios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente para que no sufra dilaciones vejatorias.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 28 contra 7.

Continuó la discusión sobre garantías individuales:

Artículo 13. El no sometido a la autoridad judicial o que pasados los términos legales hubiere sido declarado bien preso, podrá ocurrir a la autoridad judicial superior, y ésta decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, a más el Sr. Morales D. R.

Artículo 14. La detención que exceda de los términos legales es arbitraria, y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores presentes.

Artículo 15. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se le obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos, y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que pueden obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos 33 señores de la votación anterior.

Artículo 16. En los delitos que las leyes no castigan con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los 33 señores de las votaciones anteriores contra los señores Castañeda, Comonfort, Estrada y Lafragua.

Puesto a discusión el artículo 17, lo retiró la comisión.

Artículo 18. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho de que se le hagan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique; y de que, después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir esta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 33 contra 2.

Artículo 19. Todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral pública.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores de la anterior votación contra el señor Hernández.

Artículo 20. A nadie se le tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente; quedando en todo caso prohibido el tormento.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó en los mismos términos que el anterior.

Sesión del día 29 de marzo de 1849

Continuó la discusión del dictamen sobre garantías individuales.

Artículo 21. Quedan prohibidas la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Los estados establecerán a la mayor brevedad el régimen penitenciario. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la independencia, el auxiliar a un enemigo extranjero, y al que hace armas contra el orden constitucional; y para los delitos militares que fije la ordenanza del Ejército.

La comisión lo dividió en partes, y la primera, hasta la palabra *penitenciario*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores presentes. La segunda hasta *extranjero*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 34 señores de la votación anterior contra los señores Arriola y Lafragua. La tercera, hasta *constitucional*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores de las votaciones anteriores contra el señor Lafragua y Morales (D. R.). La última parte hasta su conclusión quedó pendiente.

Sesión del día 30 de marzo de 1849

Continuó la discusión del dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre garantías individuales.

Cuarta parte del artículo 21. "...y para los delitos militares que fije la Ordenanza del Ejército". En el curso de la discusión, la comisión reformó esta parte poniendo las palabras: *respecto de los delitos militares* en lugar de y para los delitos militares. Reformada en estos términos, la retiró.

Artículo 22. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sin la revisión de un juez de segunda instancia.

Puesto a discusión, se suspendió para recibir una comisión de la otra cámara que presentó la parte relativa a consulados y legaciones en Europa y América, perteneciente al presupuesto general: retirada la comisión se mandó pasar a las de hacienda y crédito público, de preferencia.

Continuó la discusión del artículo 22 [ya inserto] y en el curso de ella, lo reformó suprimiendo las palabras: *sin la revisión de un juez de segunda instancia*, y poniendo en su lugar las siguientes: *por sólo la sentencia del juez de se-*

gunda instancia. Declarado suficientemente discutido hubolugar a votar en votación nominal pedida por el señor Larrainzar por 22 contra 18.

El señor Lafragua hizo la adición siguiente al artículo 21 del proyecto sobre garantías individuales: “establecido el régimen penitenciario queda enteramente abolida la pena de muerte”. Puesta a discusión, su autor pidió que la votación fuese nominal: Y se desechó por 26 contra 7 (Almonte, Gamboa, Hernández, Ibarra, Lafragua, Martínez, Morales D. J. y Sánchez).

El mismo señor presentó otra al artículo 22 del mismo proyecto y es como sigue: “para la pena de muerte se necesitan dos sentencias conformes y que no concurra ninguna circunstancia grave que, conforme a las leyes deba considerarse como atenuante”. Puesta a discusión no se admitió.

El señor Larrainzar hizo la siguiente al artículo 21; al fin del artículo se añadirá: “en su imposición no se aplicará ninguna que la simple privación de la vida”. Admitida se mandó pasar a la comisión.

El señor Castillo hizo la siguiente adición al artículo 12 del proyecto de garantías individuales:

En caso de que la autoridad pública no pueda ministrar los auxilios necesarios para que se remita al reo con toda seguridad, a su fuero competente dentro de tercero día, el juez a cuya disposición se halle podrá proveer el auto en que se declara bien preso, y practicar las diligencias urgentes de la sumaria para las que no sea necesario librar exhorto.

El señor Castañeda presentó el siguiente artículo adicional para después del 23 del mismo proyecto:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el congreso general y las legislaturas de los estados, en su caso, podrán establecer por determinado tiempo juzgados especiales de primera instancia fijos o ambulantes para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrillas, con tal de que el fallo no se ejecute sino después de revisado por el tribunal de segunda instancia.

Admitido, se mandó pasar a la comisión.

Sesión del día 21 de abril de 1849

Continuó la discusión del dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre garantías individuales y en el curso de ella el artículo 23 quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo 23. A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente en virtud de una ley anterior al acto prohibido y previas

las formalidades establecidas las mismas para todos los procesos, quedando para siempre prohibido todo juicio por comisión especial o toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que lo faculte expresamente la ley.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 30 contra 2.

Sesión del día 1 de mayo de 1849

Continuó la discusión del dictamen sobre garantías individuales en su artículo 24, y reformado por la comisión en los términos siguientes:

Artículo 24. El cateo de las habitaciones sólo podrá verificarse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habite la casa, o en virtud de una orden escrita y mediante una información sumaria o datos fundados para creer que en ellas se les encuentra algún criminal o las pruebas o materias de algún delito.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 28 contra 9.

Artículo 25. Todo habitante de la república tiene libertad de emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le parezca, sometiéndose a las disposiciones generales que las establecen para asegurar el buen servicio público sin que pueda restringirse a cierto número el ejercicio y enseñanza de las profesiones.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la anterior votación y a más los señores Castillo, Lafragua y Morales D. R.

Sesión del día 2 de mayo de 1849

Continuó la discusión del dictamen sobre garantías individuales.

Artículo 26. A nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en derechos, o en el ejercicio de alguna profesión, si no es por la sentencia judicial. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como la propiedad de las personas que los desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Dividido en partes a moción del señor Reyes: la primera hasta la palabra *judicial*, declarada suficientemente discutida, no hubo lugar a votar en votación nominal pedida por el señor Rodríguez de San Miguel por 18 contra 17 y volvió a la comisión.

Sesión del día 3 de mayo de 1849

Continuó la discusión sobre garantías individuales y la comisión retiró la segunda parte del artículo 26 y 27. Y el artículo 28 en el curso de la discusión en los términos siguientes:

Artículo 28. La ocupación de las armas y municiones, víveres, vestuarios y bagajes que se necesiten para el servicio urgente de una división militar, se hará por medio de la autoridad judicial y con los requisitos que siguen:

Primero deberá constar por la declaración que bajo su responsabilidad que haga el jefe que mande la fuerza que estos objetos son absolutamente precisos para el servicio y que no se pueden procurar por medio de contratos:

Segundo, se deberá fijar la indemnización a juicio de peritos antes de llevar al cabo la ocupación:

Tercero. Si su pago no pudiera hacerse al contado, se entregará una constancia que así lo acredite y que se recibirá como dinero efectivo en cualquier oficina de la federación. En todo caso en que haya lugar a este género de expropiación, se seguirá una causa con el fin de averiguar si hubo exceso en la aplicación de esta ley y de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, por cuya culpa, no se encontró la fuerza surtida de los efectos que ocupó.

Dividido en partes: la primera hasta la palabra *contratos*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 21 contra 12.

Sesión del día 4 de mayo de 1849

Continuó la segunda parte del artículo 28 del dictamen sobre garantías individuales, inserta en el acta del día de ayer, y en el curso de la discusión la reformó la comisión quitando las palabras *a juicio de peritos*. Suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores presentes.

Artículo 29. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de *préstamos forzosos* y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto, sea sobre las personas o las propiedades, debe establecerse sobre principios generales. Todos los habitantes del territorio, están igualmente obligados a contribuir para los gastos públicos. Respecto de los extranjeros se reputarán las exenciones concedidas en los tratados, sin que, en lo sucesivo, puedan estipularse otras nuevas ni prorrogarse las antiguas cuando por cualquier causa dejaren de tener valor.

Dividido en partes: la primera hasta la palabra *públicos*, hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos 33 señores de la votación anterior.

La segunda parte de este artículo, puesta a discusión, se suspendió para continuar en sesión secreta extraordinaria.

Sesión del día 5 de mayo de 1849

Aprobada la acta del día anterior, continuó la discusión pendiente del proyecto de garantías individuales.

El artículo 30, puesto a discusión, lo retiró la comisión.

Artículo 31. Toda diferencia suscitada entre particulares sobre asuntos de interés, será decidida o por árbitros que ellos elijan o por los jueces y tribunales establecidos y con generalidad y por las leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación; sin que los poderes ejecutivo y legislativo puedan abocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abierta de nuevo, ni mezclarse en su substanciación o decisión.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores presentes. El artículo 32, en el curso de la misma, quedó en los términos siguientes:

Artículo 32. Además, tanto en los negocios civiles como en los criminales les se observarán las siguientes reglas:

Primera. Nunca podrá haber más de tres instancias.

Segunda. La nulidad sólo procede de la falsado (de haber faltado) alguna de las solemnidades que las leyes señalan como esenciales de los juicios, se limita a la reposición del proceso, trae consigo la responsabilidad y en las causas criminales importa la suspensión de la sentencia en el caso de pena capital.

Tercera. Ningún juez que haya fallado en una instancia, podrá hacerlo en otra.

Cuarta. Todo cohecho o soborno produce acción popular.

Sexta. Ningún juez puede con título alguno representar o defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo o su padre.

Séptima. Todo juez de derecho es responsable.

Dividido en partes: la primera hasta la palabra *popular*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 29 señores de la anterior votación contra los ocho que siguen: Acosta, Arriola, Beltrán, Castañeda, Gamboa, Hernández, Muñoz Ledo, y Viya y Cosío.

La segunda parte, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 22 contra 12.

Artículo 33. La ley, sea que obligue, que premie o castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 34 señores de la anterior votación contra del señor Urquidí.

Artículo 34. En ningún estado, ni en la unión, podrán establecerse ninguna clase de distinciones civiles ni políticas, por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por los 35 señores de la votación anterior.

Artículo 35. Por ningún delito se pierde el fuero común.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por 24 contra 10.

Artículo 36. Se prohíbe el establecimiento de los mayorazgos, de toda vinculación que tenga objeto establecer la sucesión de ciertos bienes por derecho de primogenitura, sin que se comprendan en esta disposición las capellanías.

En el curso de la discusión quedó aprobado en los términos expresados, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores de la votación anterior.

Artículo 37. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo y no podrán concederse para después de haber cesado, a excepción de lo dispuesto en la constitución sobre el fuero del presidente y de los individuos de las cámaras.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores presentes.

Artículo 38. En el caso de revolución interior bastante grave, o de invasión extranjera, el congreso general podrá decretar la suspensión de la garantía contenida en el artículo 10, con las siguientes condiciones:

Primera. Que sea por un tiempo fijo y que no pase de tres meses.

Segunda. Que se exprese el territorio en que ha de ejercerse.

Tercera. Que queden vigentes todas las otras garantías relativas a la detención. En el caso de que la invasión o sedición tenga lugar repentinamente, podrá decretarse la suspensión por las legislaturas de los estados y por el consejo de gobierno, con obligación de dar luego cuenta las primeras al congreso general y de convocarlo el segundo a sesiones extraordinarias, para que resuelva lo conveniente.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 30 señores de la votación anterior contra los tres siguientes: Ibarra, Lafragua y Rincón.

Artículo 39. Estas garantías son generales: comprenden a todos los habitantes de la república, y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes:

Primero. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

Segundo. Las reglas a que ha de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 34 señores presentes.

Artículo 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio.

Al efecto en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, deberá mandarse sacar copia de lo conducente y remitirá a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento.

Sin discusión hubo lugar a votación y se aprobó por 32 señores que concurrieron a la votación anterior.

Artículo 41. Que en el curso de la discusión quedó en los términos siguientes:

Artículo 41. Para sólo el efecto de la responsabilidad, el poder ejecutivo y el legislativo podrán pedir copias de los procesos terminados y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la suprema corte de justicia; para esta, por el gobierno o por la cámara de diputados; y para los tribunales de los estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por 34 señores que han concurrido a las otras votaciones.

Los señores Acosta y Castillo propusieron al artículo 35 la adición siguiente:

Exceptúanse los delitos cometidos contra la seguridad de una plaza o sección del territorio declarado en estado de sitio, o contra un ejército, división, brigada, cuerpo o sección militar en campaña, que podrán ser juzgados militarmente según las leyes.

Admitida, se mandó pasar a la comisión.

El señor Flores propuso la adición siguiente al artículo 28, después de las palabras *cualquier oficina de la federación*; “o de los estados cuando sus fuerzas y en servicio del mismo hayan hecho la ocupación”.

Admitida, se mandó pasar a la comisión.

El señor Morales D. J. propuso, a la tercera parte del artículo 28, la adición siguiente; después de la palabra *federación*: “el empleado que la resista queda personalmente responsable al interesado y la acción de éste justificada por dos testigos, tendrá aparejada ejecución”.

Se admitió y mandó pasar a la comisión.

El señor Lafragua propuso la adición siguiente a la segunda parte del artículo 32: “siendo letrado, el juez lego lo será cuando obre sin consulta o contra lo consultado por el asesor y en los demás casos que fijen las leyes”.

Admitida se mandó pasar a la comisión [*Inconcluso*].

Proyecto Lafragua de 1848*

El congreso general, en cumplimiento del artículo 4o. de la acta de reformas a la constitución federal, decreta la siguiente ley constitucional:

Artículo 1. Todos los habitantes de la república son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.

Artículo 2. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y de conformidad con el artículo 31o. de la acta constitutiva, todos tienen derecho a imprimir las y publicarlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.

*Este documento está tomado del *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, sesión del día 21 de julio de 1848.

Artículo 3. Se abusa la libertad de imprenta atacando la religión, la independencia y la vida privada. En todo juicio sobre estos delitos intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia, advirtiéndose que en estos casos no hay complicidad y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no estuviere la responsiva: una ley secundaria reglamentará el ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo 4. Cualquier habitante de la república tiene derecho de vía por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero y cuando quiera eludir las obligaciones que tiene de contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.

Artículo 5. La ley es una para todos y de ella emanan la potestad de los que gobiernan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.

Artículo 6. Por ningún delito se perderá el fuero común.

Artículo 7. Las leyes sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

Artículo 8. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excepción de los establecidos y que se establecieron en favor de los autores, perfeccionadores o introductores de algún arte u oficio.

Artículo 9. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Artículo 10. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar de que no se ataque la moral.

Artículo 11. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos especiales que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Artículo 12. Ninguno será aprehendido sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita y firmada por juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido; y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que hubiere.

Artículo 13. En caso de delito *in fraganti*, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad política o judicial competente.

Artículo 14. El edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la prisión, uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez, y tanto el detenido como el preso, quedarán exclusivamente a su disposición. Sólo en el caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez señalar para la custodia de un preso uno que no esté en el lugar de su residencia.

Artículo 15. El simple lapso de los términos del artículo 12, hace arbitraria la detención y responsables a la autoridad que la comete y a la superior que deja sin castigo este delito.

Artículo 16. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión, del nombre de su acusador, si lo hay, y de los datos que contra él hubiere, de los cuales resulte que se cometió un delito determinado, y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

Artículo 17. En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

Artículo 18. Ni a los detenidos, ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno, que importe una pena. Las leyes especificarán los trabajos útiles a los que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos, para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Artículo 19. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de coacción, para la confesión del hecho por que se le juzga.

Artículo 20. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo, después del sumario, en cuyo estado, todos los procedimientos serán públicos, a excepción de los casos en que lo impidan la denuncia y la moral.

Artículo 21. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino por el juez competente, en los casos y forma literalmente

prevenidos en las leyes, y cuando haya semiplena prueba de que esos actos pueden contribuir al esclarecimiento del delito que se persigue.

Artículo 22. Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni lo restringirá a ciertas pruebas, ni a la elección de determinados defensores.

Artículo 23. Al tomar la confesión al reo, se hará íntegro el proceso y si no conociera a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 24. La declaración preparatoria se recibirá por el juez dentro de los tres primeros días que el reo esté a su disposición.

Artículo 25. Quedan prohibidos, la marcha, los azotes, los palos y la mutilación.

Artículo 26. Se establecerá a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario.

Artículo 27. Queda abolida la pena de muerte. Entre tanto se establecen las penitenciarias podrá aplicarse únicamente al traidor a la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía, siempre que haya una prueba de todo punto plena y que no concurra ninguna circunstancia atenuante.

Artículo 28. Para la instrucción de los procesos criminales, se establece el juicio por jurados en las capitales y demás pueblos que designen legislaturas de los estados. Una ley general dictará las bases de esos juicios y las legislaturas la reglamentación.

Artículo 29. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer aquella para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modos que ella determine.

Artículo 30. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales produce la nulidad de éste y la responsabilidad del juez.

Artículo 31. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, y las infracciones de la constitución y de las leyes constitucionales, producen acto popular contra el funcionario que las comete.

Artículo 32. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utili-

dad pública exija la ocupación, el interesado será previamente indemnizado en los términos que prevengan las leyes.

Artículo 33. Las precedentes garantías son inviolables; cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena, y al que lo ejecuta, y debe ser castigado como delito común, con abuso de la fuerza.

Artículo 34. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo, y a toda clase de personas; y no podrá alcanzar a los culpados ni inductos, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del poder legislativo, que lo substraiga de los tribunales, o impida que se haga efectiva la pena.

Proyecto Gamboa sobre Tribunales de Amparo de 1849*

Proyecto de ley sobre cuáles sean los tribunales de amparo de que habla el artículo 25 de la acta de reformas, sus atribuciones y el orden de substanciación en los recursos:

Tribunales de amparo

Artículo 1. Los tribunales que conforme al artículo 25 de la acta de reformas deben amparar a los habitantes de la república, contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, lo serán para las providencias de los supremos poderes de la unión y gobernadores del distrito y territorios y respecto de las legislaturas y gobernadores de los estados los juzgados de primera y segunda instancia de los mismos.

Interposición del recurso

Artículo 2. Dentro de ocho días después de publicada una providencia en el lugar donde se halle la corporación o persona que se considere perjudicada y atacada se interpondrá el recurso.

Tribunales de primera instancia

Artículo 3. El juez, luego que reciba el interdicto, podrá suspender bajo su responsabilidad el decreto o providencia, únicamente en cuanto al caso que se le presenta, y dará auto para que en el término de ocho días útiles e improrrogables, justifique el quejoso planamente el despojo o ataque que se le infiere, y esto se participará a la autoridad pública del lugar para su inteligencia y que lo comunique a la superior.

*Este documento ha sido tomado del *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, sesiones del día 24 de enero de 1849. Se ha procurado respetar el original manuscrito en todo su contenido y distribución, incluyendo los títulos del proyecto.

Artículo 4. Expirado este plazo, pronunciará auto el juez en el día noveno, contrayéndose únicamente a decir *si en su opinión hay o no ataque o despojo y si por tanto debe o no suspender la disposición*. En el mismo día, o al siguiente, participará su determinación a la autoridad pública para su conocimiento.

Artículo 5. Si la determinación fuese por que no haya lugar al amparo, y se conformase con ella el quejoso, no se volverá a admitir en el particular.

Tribunales de segunda instancia

Artículo 6. Si la determinación del juez inferior fuese por la suspensión, o si el agraviado hubiese apelado porque se declaró no haber lugar al amparo, se remitirán los autos al tribunal de segunda instancia respectivo.

Artículo 7. Dentro de ocho días, incluso los feriados, el tribunal admitirá las pruebas que pretenda dar el presupuesto despojado, previa citación del fiscal en las audiencias o del promotor en los juzgados de circuito, a quienes también se les admitirá las que quieran rendir en defensa de las autoridades.

Artículo 8. Al noveno día se verá el negocio en acuerdo del tribunal, y la votación se hará por salas, pudiendo informar las partes si así lo pudieren, y el tribunal lo estimare conveniente.

Efectos del acuerdo del tribunal de segunda instancia

Artículo 9. Si de decretase confirmando la suspensión o diciendo que el juez debió haberla mandado, quedará de facto suspensa la providencia, hasta la resolución de la autoridad que la expidió, como luego se dirá.

Artículo 10. Si el acuerdo del tribunal fuese confirmado no haber habido lugar a la suspensión, el asunto quedará definitivamente concluido, y se impondrá al querellante perpetuo silencio.

Artículo 11. Siendo el acuerdo discorde con la opinión del tribunal de primera instancia porque éste último hubiera mandado la suspensión y el superior diga, que no debió haberla, quedará *de facto* levantada; más los autos se remitirán por los conductos respectivos a la autoridad de donde dimanó la providencia, bien sea el congreso general y las legislaturas, o bien el gobierno general o los gobernadores.

Revisión del decreto o providencia por la autoridad que lo dictó

Artículo 12. Debiendo remitirse el expediente al congreso general o legislaturas, con las opiniones del poder judicial en los casos de que hablan los artículos anteriores, se mandará pasar a la comisión respectiva, la que abrirá

dictamen *dentro de ocho días, limitándose a decir si se llevará adelante o no lo mandado*. Dada su resolución sobre el particular, ésta será ejecutada indefectiblemente, sin poderse admitir ya otro interdicto, y se remitirá copia del expediente al tribunal que debe conocer de las responsabilidades de los jueces por quienes estuvo suspensa la providencia, para que éstos la hagan efectiva si acaso declaran haber habido lugar a ella.

Artículo 13. En los recesos del congreso o legislaturas, harán las funciones del cuerpo legislativo el consejo de gobierno y las diputaciones permanentes, para dar la resolución que a aquél corresponda.

Artículo 14. Si la providencia hubiese sido del gobierno general, o de los gobernadores, procederán a oír a su consejo respectivo, dentro del término de ocho días, y al cabo de ellos decidirán si debe o no subsistir la disposición; y lo que en este caso se determine será ejecutado, quedando al quejoso el recurso de responsabilidad conforme a las leyes establecidas.

Responsabilidades que nacen de esta ley

Artículo 15. Cuando la resolución en revista del congreso, legislaturas o gobernadores, sea de conformidad con el tribunal superior, de que no debió suspender el juez de primera instancia, se le exigirá a éste la responsabilidad, pasándose el expediente al tribunal que debe conocer de ella. Lo mismo será si por sólo el acuerdo del tribunal de segunda instancia se hubiese verificado la suspensión contra la opinión del juez inferior.

Artículo 16. Si los tribunales de primera y segunda instancia hubiesen estado por la suspensión, no habrá lugar a la responsabilidad, aunque sea contraria la última resolución de las autoridades supremas.

Artículo 17. El tribunal de responsabilidad, dará cuenta cada quince días al poder ejecutivo correspondiente, del estado que guarden las causas.

Artículo 18. Aunque la resolución en revista de los supremos poderes ejecutivos de la federación y los estados se haya de ejecutar, según se ha dicho en el artículo, queda al quejoso el recurso de responsabilidad conforme a las leyes establecidas para estos casos.

Costas

Artículo 19. Sólo habrá lugar a la condenación de todas las costas, contra el querellante, cuando hubieren estado conformes los dos tribunales de primera y segunda instancia, declarando no haber mérito para tal suspensión, y en este caso cobrarán las que les corresponden aun los promotores y fiscales.

Artículo 20. Revocando el congreso o las legislaturas su decreto, determinarán si se satisfacen al interesado costas y perjuicios, en qué cantidad y bajo qué términos.

Artículo 21. Revocando el poder ejecutivo de la federación o los estados alguna disposición por convencerse de ser injusta y la parte sin usar del recurso de responsabilidad pretendiéndose indemnizaciones se consultará al poder legislativo concerniente, para que éste resuelva si se ha de dar, de dónde, en qué forma y demás que estime por oportuno.

Artículo 22. No conveniéndole al despojado que se dé cuenta a las cámaras o legislaturas, para el caso de que habla el artículo antecedente, le quedará el recurso de responsabilidad.

*Providencias del congreso general y gobierno de la unión
como autoridades locales del distrito y territorios*

Artículo 23. De las providencias de que habla este título se interpondrá y seguirá el recurso de amparo, procediéndose con arreglo a lo establecido para las disposiciones de las legislaturas y gobernadores de los estados.

*Providencias del gobernador del distrito y jefe
políticos de los territorios*

Artículo 24. Respecto de estas providencias se procederá en los juicios de amparo lo mismo que el artículo anterior, con estas dos diferencias: primera que el acuerdo del tribunal de segunda instancia no se remitirá a la autoridad que dió la orden o disposición, sino al gobierno supremo de la república; segunda que confirmando éste lo dispuesto por el funcionario político, le quedará al querellante la acción de responsabilidad, ya sea contra el que dió primitivamente la orden o ya contra el ministro que autorice la confirmación.

Penas por no guardar los términos prefijados en esta ley

Artículo 25. Por el hecho de que no se interponga el recurso en el mismo prescrito, o que no se den los fallos de los tribunales de primera y segunda instancias en los días señalados; podrá la autoridad política del lugar hacer que se lleve a efecto la providencia legislativa o gubernativa; más al presunto despojado le quedará el recurso de reclamar por vía de responsabilidad contra dichos tribunales, la indemnización correspondiente por daños y costas, por que no se le admitió el recurso, o por la morosidad con que se procedió.

Prevención general

Artículo 26. No se innovan por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre responsabilidad.

Proyectos sobre declaración de nulidad de leyes
inconstitucionales: reglamenta los artículos
22, 23 y 24 del acta de reformas de 1849*

Sesión del día 18 de mayo de 1849

La propia lectura (primera lectura) se dió a un dictámen de la comisión de puntos constitucionales sobre el modo de entablar las peticiones de nulidad.

Sesión del día 21 de mayo de 1849

También se dió segunda lectura a un dictámen de la comisión referida sobre el modo con que deberá de declararse nula una ley del congreso general. Puesto a discusión en lo general, se suspendió, para recibir una comisión de la cámara de diputados...

Continuó la discusión pendiente y se declaró haber lugar a votar en lo general el dictámen de la comisión por 32 votos contra 1.

Artículo 1. Toda petición que tenga por objeto el que se declare nula una ley del congreso general, deberá terminar con la inserción textual del decreto que debe expedirse según el artículo 24 del acta de reformas.

Puesto a discusión, sin ella hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la anterior votación menos el señor Otero.

Artículo 2. Al día siguiente, su fuere útil, de haberse instaurado el recurso de nulidad ante la suprema corte de justicia, su presidente mandará pasar la solicitud al fiscal, para que en el término preciso de tres días consulte sobre si la reclamación se ha hecho o no en los términos y en el tiempo fijados en el artículo 23 de la acta de reformas.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores de la anterior votación contra los señores Arriola y Linares.

Artículo 3. La suprema corte de justicia en tribunal pleno decidirá inmediatamente si la reclamación se ha hecho o no con arreglo al expresado artículo: en el primer caso, se comunicará por su secretario por el correo próximo y pliego certificado a las legislaturas de los estados la solicitud, designado un mismo día para que den su voto; en el segundo se publicará inmediatamente el parecer del fiscal y la declaración de la corte. Los tres meses dentro de los cuales deben computarse desde el día en que se haya aprobado o reprobado la conclusión del fiscal.

*El título lo hemos puesto nosotros. Tomando del *Diario de Actas del Senado*.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 30 contra 2.

Artículo 4. Si algunas legislaturas estuvieren en receso, serán convocadas a sesiones extraordinarias. Y sus votos los remitirán en pliegos certificados a la suprema corte de justicia. Los gobernadores remitirán también a la cámara de diputados el expediente que hayan instruido para la convocación a las sesiones extraordinarias, y ésta pasará a la sección del gran jurado para que haga la declaración correspondiente si por culpa de aquellos funcionarios no se hubiese reunido la legislatura.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la anterior votación contra el señor Olaguivel.

Artículo 5. Un mes después de cumplido el plazo fijado en la constitución, se abrirán los pliegos de las legislaturas en tribunal pleno y su presidente mandará publicar desde luego el resultado comunicándolo al supremo poder ejecutivo y a las cámaras, o en receso de éstas, al consejo de gobierno. Hecha la declaración de nulidad, quedará sin valor ninguno la ley que la haya motivado, advirtiéndose que aquella sólo podrá hacerse, si tal ha sido el voto de la mayoría absoluta de todas las legislaturas de los estados que forman la federación.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 32 señores que han concurrido a las anteriores votaciones.

Se leyó la minuta de decreto sobre el modo de declarar la nulidad de las leyes del congreso general y se aprobó.

Proyecto de ley de amparo de Vicente Romero de 1849

Art. 1°. Los tribunales de la Federación impartirán su protección a todo habitante de la República, siempre que la impetre, en los casos siguientes.

Art. 2°. Cuando por cualquier ley o orden se les prive del voto activo o pasivo en las elecciones populares, siempre que tengan los requisitos que exige la constitución o las leyes electorales constitucionales.

Art. 3°. Impartirán su protección siempre que alguna ley, orden, o cualesquiera otra disposición prive de las garantías individuales que concede la Constitución: esta protección anulará los actos que la hayan motivado, y se entenderá a responder al oprimido al estado en que se hallaba antes de las leyes o disposiciones que le privaron de las garantías constitucionales.

Art. 4°. Los tribunales que impartan su protección examinarán si la ley, orden, o actos que se reclaman son contrarios a la Constitución, pudiendo pedir cuantos documentos juzguen necesarios para asegurar su fallo que causará eje-

cutoria. Como de este fallo debe resultar infracción de algunos artículos constitucionales, fuese favorable a quien impetere la protección de algunos artículos siempre que aquel fuese favorable a quien impetere la protección, se pasará testimonio a la Cámara de Diputados, cuando los responsables sean secretarios del despacho o gobernadores de los Estados, o a los tribunales competentes si fuesen jueces civiles, militares, eclesiásticos o cualesquiera otra cosa de funcionarios. Estos tribunales son los de la Federación.

Art. 5°. Los tribunales que deben conocer en los recursos de protección y amparo, son: la Corte Suprema de Justicia en tribunal pleno, los juzgados de circuitos y jueces de distrito, cada uno a prevención y con igual autoridad.

Art. 6°. Dentro de ocho días a más tardar se pronunciará el fallo.

Art. 7°. Causa responsabilidad toda declaración que no sea arreglada a lo que previene la constitución en los artículos por los que se pida la protección y amparo.

Art. 8°. El infractor perderá el empleo que obtenga y resarcirá los perjuicios que haya causado.

*Proyecto de la administración de 1852**

Artículo 1. El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la acta de reformas de la constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer.

Artículo 2. Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente: la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Artículo 3. El recurso tiene lugar en todo caso en que, por el poder legislativo de la unión, por el presidente de la república, por la legislatura de cualquier

*Este proyecto parece que no logró nunca su total aprobación por falta de tiempo, sin duda, o porque el senado prefirió llevarlo así, lentamente. Todavía a la altura del 15 de marzo de 1851 la misma comisión estaba presentando artículos reformados y adiciones, que no se insertan en esta ocasión porque pueden inducir a error, ya que tienen numeración de artículos previamente aprobados sin discusión, lo que recomienda una prudente espera, hasta que se haga el estudio exegético pertinente.

*Cfr. *Iniciativa 7a. dirigida a las Cámaras en Febrero de 1852 por la Administración del general Arista.*

estado o por su poder ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la república, la constitución federal, el acta de reformas y las leyes generales de la federación:

Artículo 4. Si la violación fuere cometida por el poder legislativo de la unión, o por el presidente de la república, el recurso debe interponerse y seguirse ante la suprema corte de justicia, en tribunal pleno. Más si procediere de la legislatura o poder ejecutivo de algún estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

Artículo 5. Cuando la violación procediere del poder legislativo o ejecutivo de algún estado, si el interesado no pudiere, por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la corte de justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente al amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la suprema corte para que resuelva definitivamente.

Artículo 6. Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja.

Artículo 7. La corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él o de las cámaras de la unión; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del estado respectivo, si procediere de la legislatura o gobierno de algún estado.

Artículo 8. Dentro de los ocho días siguientes, el gobierno supremo, y en su caso el del estado respectivo, puede remitir a la suprema corte de justicia las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar persona que informe a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes o documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado.

Artículo 9. Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

Artículo 10. Evacuada la respuesta fiscal, se señalará día para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo

Artículo 11. Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado.

Artículo 12. El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal.

Artículo 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos en caso de estrecha responsabilidad para toda las autoridades y funcionarios de la república.

Artículo 14. A los ministros de la corte de justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérsele a juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión; y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún estado.

Artículo 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos.